



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

**CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
CONSEJERIAS DE DEPORTES DE LAS CC.AA.
FEDERACIONES DE BOLOS CC.AA.**

Madrid, 27 de abril de 2010.

Muy señores míos:

La Federación Española de Bolos que presido ha tenido noticia de los acuerdos adoptados por la Asamblea de la Federación Cantabra de Bolos (en adelante F.C.B.) de fechas 2 y 17 de diciembre de 2009 y 17 de marzo de 2010.

Entendemos que dichos acuerdos suponen una intromisión ilegítima e ilegal en el ámbito competencial de esta Federación, y es más, en el ámbito competencial de las restantes Federaciones Autonómicas de Bolos, así como en el ámbito de competencias deportivas de las diferentes Comunidades Autónomas, por cuanto infringen el contenido material de leyes que deben ser cumplidas por todos y violan derechos reconocidos por la Constitución y legislación que la desarrolla, y que deben ser revisados utilizando los cauces legales que nos proporciona el Estado de Derecho.

1) Respecto al ámbito competencial, la Constitución no reserva expresamente al Estado ninguna competencia en materia de deporte, y sí, en cambio, su artículo 148.1.19 dispone que las comunidades autónomas puedan asumir competencia en materia de «promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio».

En aplicación de dicha previsión constitucional, todas las comunidades autónomas han asumido en sus respectivos estatutos de autonomía competencias exclusivas en materia de promoción del deporte o de los deportes, sin que la diferencia de fórmulas empleadas en los distintos estatutos entrañe diversidad competencial ni regímenes jurídicos diferentes. La asunción por las comunidades autónomas de competencias exclusivas en materia de deporte comporta la atribución a las mismas de



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

la potestad normativa, tanto legal como reglamentaria, y la facultad de ejecución, produciendo, pues, un desplazamiento competencial del Estado.

Ahora bien, las competencias autonómicas en materia deportiva no son, en principio, incompatibles con la atribución al Estado de funciones en dicho ámbito material, diferentes títulos habilitantes pueden ser invocados para fundamentar la acción deportiva del Estado en relación con los distintos aspectos o manifestaciones de la materia (artículo 149.1.1ª, 3ª, 6ª, 7ª, 15ª, 18ª, 22ª, 29ª, 30ª, 2 y 3 C.E.), o, más precisamente, para determinar los límites, sustantivos y territoriales, de las competencias de las comunidades autónomas en la materia.

El deporte es una materia que no tiene un contenido unívoca, pues no cabe su encuadramiento en un título competencial específico. Junto a la propia proyección internacional del deporte, que justifica la intervención del Estado con base en sus competencias exclusivas sobre las relaciones internacionales, debe tenerse en cuenta que el deporte es una manifestación cultural, por lo que entraría en juego un título competencial concurrente con el propiamente deportivo, el relativo a la cultura, que se atribuye tanto al Estado como a las comunidades autónomas en el art. 149.2 CE.

La propia jurisprudencia constitucional ha reconocido en el ámbito mismo del deporte, la concurrencia competencial, pues el fomento y promoción del deporte están sometidos a un sistema de concurrencias competenciales que permiten intervenir a los poderes estatales y autonómicos. El territorio, en fin, constituye el límite propio para el ejercicio de las competencias autonómicas, por lo que para el ejercicio de aquellas facultades que, por su propia naturaleza, exceden de dicho ámbito, y tienen un alcance extraterritorial, se justifica la intervención estatal, como ha entendido la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con la distribución territorial del poder que se establece en el Título VIII de la Constitución, la Comunidad de Cantabria, a través de su Estatuto de Autonomía, asume en su artículo 24.21 la competencia exclusiva en materia de promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio, desarrollando el ejercicio de esta por medio de la Ley del Deporte de Cantabria 2/ 2000 de 3 de julio y Decreto 72/2002, de 20 de junio.

Sin embargo, la F.C.B. obviando la legislación vigente en la materia ha adoptado por medio de sus Asambleas Generales de 2 de diciembre de 2009, 17 de diciembre de



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

2009 y 7 de marzo de 2010 una serie de acuerdos que se resumen en los siguientes hechos:

A) La difusión de la Circular 1560 de 21 de enero de 2010 de la F.C.B. en desarrollo de los acuerdos de 2 y 17 de diciembre de 2009 adoptados por la Asamblea General, cursando instrucciones “recordando” :

1º) respecto de la inscripción de peñas para competiciones de la F.C.B., que para participar dichas peñas (con licencia de la F.C.B.) en pruebas de dicha federación (entendemos que se trata de pruebas de carácter oficial) es necesario que asuman el compromiso de “no participar en cualquier otra competición de club fuera del control de la FCB sin autorización de la Asamblea de la F.C.B. u órgano o comisión en la que ésta delegue”, apercibiendo que del incumplimiento de este compromiso se dará traslado al Comité de Competición de la F.C.B. para la apertura, si procede, del correspondiente expediente disciplinario;

2º) respecto a la inscripción de jugadores para competiciones de la F.C.B., que para participar jugadores (miembros de las Peñas) en pruebas de dicha Federación (entendemos que se trata de pruebas de carácter oficial) es preciso solicitar licencia regional (ámbito autonómica) de la F.C.B., y necesario que asuman el compromiso de “no participar en cualquier otra competición fuera del control de la F.C.B. sin autorización de la Asamblea de la F.C.B. u órgano o comisión en la que ésta delegue”, apercibiendo que del incumplimiento de este compromiso se dará traslado al Comité de Competición de la F.C.B. para la apertura, si procede, del correspondiente expediente disciplinario;

3º) respecto a licencias de jugadores de otras territoriales, que vayan a participar en competiciones (dentro del control de la F.C.B.) con equipos de Cantabria, deberán solicitar su licencia individual en su territorio de origen, la cual será presentada por su club junto a la solicitud de inscripción en Liga para su “acreditación” por parte de la F.C.B. Dicha “acreditación” será válida para su participación individual en los Torneos del Circuito de Cantabria si así lo solicitara el jugador, adjuntándose modelo de solicitud de acreditación de licencias para ambas competiciones. Así mismo podrán participar en los Torneos del Circuito de Cantabria cuantos jugadores de otras territoriales lo deseen debiendo solicitar para ello de forma individual, la acreditación de su licencia. Entendiendo que los jugadores de otras territoriales que soliciten la acreditación de su licencia asumirán los mismos compromisos que los jugadores cántabros y se someterán al Régimen Disciplinario de esta Federación.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

B) Que la Asamblea General Ordinaria de 7 de marzo de 2010 aprueba la "propuesta" denominada de "carácter general" "acreditación de licencias de jugadores de otras territoriales" por la cual se autoriza a la F.C.B. para que acepte la "acreditación" de licencias de jugadores expedidas por otras federaciones autonómicas cuando dicha acreditación sea solicitada a través de su Peña para la participación en las competiciones de Club, o individualmente para la participación en el Circuito de Cantabria de su categoría, y autorizar a la F.C.B. a la expedición de licencias para participar en competiciones de la misma, así como los correspondientes Campeonatos Interautonómicos a los jugadores representantes de las diversas Casas de Cantabria, cuando sean solicitadas por los mencionados jugadores a través de sus respectivas Casas. En todos los casos el jugador aceptará mediante su firma los compromisos que le imponga la F.C.B. así como el Régimen Disciplinario de la misma.

Además de ello se crean Campeonatos Oficiales en la especialidad de Bolo Palma de carácter supraautonómico o interautonómico, posibilitando la organización de pruebas oficiales a clubes no pertenecientes a su territorial.

La elaboración de reglamentación deportiva en la modalidad deportiva de bolos es competencia de la Federación Cántabra de Bolos, conforme a sus Estatutos y dicha reglamentación, que no es más que una disposición normativa de carácter general se debe elaborar por el órgano competente, en este caso, la Asamblea, a propuesta de la Junta Directiva .

Por tanto, los acuerdos adoptados son verdadera reglamentación deportiva, que no aparece desarrollada directamente en Estatutos y que debería de trasladarse a un Reglamento General o Normativa Técnica General aprobado específicamente por la Asamblea como tal.

Esta Federación Española entiende que respecto a Estatutos y Reglamentos federativos, parece claro que la Administración ejerce un control de legalidad que hace que su aprobación por el organismo público correspondiente (C.S.D. en las federaciones estatales y órgano autonómico correspondiente en las autonómicas) sea una condición determinante para su misma existencia en cuanto norma jurídica, por lo que su componente jurídico-público en nuestro ordenamiento parece indiscutible.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

En el caso de la Ley del Deporte Cántabra, el art. 22.2 dispone que los estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas cántabras se acomodarán a lo dispuesto en la presente Ley y normas que la desarrollen. Sus estatutos y las modificaciones que se produzcan en los mismos se publicarán, previa aprobación por la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de deporte, en el Boletín Oficial de Cantabria.

Por su parte, el art. 5 de la misma Ley determina que la Consejería.(en este caso Deportes) es la que detenta competencias en materia deportiva, y es el órgano de planificación y ejecución de la política del Gobierno de la Comunidad Autónoma en la referida materia, ejerciendo de forma específica las siguientes competencias: e) Reconocer la existencia de una modalidad deportiva, así como las disciplinas derivadas de la misma; y autorizar la constitución de federaciones deportivas cántabras, aprobar definitivamente sus Estatutos y ratificar sus reglamentos.

En este punto es muy importante distinguir que no estamos ante una Circular “informativa”, sino ante una Circular “normativa” atendiendo a su contenido, que desarrolla un acuerdo de reglamentación, y que a falta de previsión estatutaria, estaría suplantando a los Reglamentos federativos, con el riesgo, aquí evidentemente claro y cierto, de que su procedimiento de elaboración no se ajusta a lo que la legislación determina para la aprobación de disposiciones jurídico-deportivas y que incluso pudiera resultar ineficaz frente a terceros, por cuanto se desconoce la fecha de entrada en vigor de las mismas y lo relativo a su publicación y falta de ratificación expresa por parte de la Consejería de Deportes.

Situación que se pone más de manifiesto en cuanto se han modificado diversos artículos de sus Estatutos sin que conste ni la aprobación definitiva de las citadas modificaciones Estatutarias ni su publicación, por lo que todavía no habrían entrado en vigor, y consecuentemente no tendrían eficacia alguna.

A la vista de lo expuesto anteriormente, entendemos que estamos en presencia de contenido propio de competencias delegadas administrativas, en cuanto que estamos ante normativa propia de la reglamentación de la modalidad deportiva de Bolos encardinada en las competencias públicas delegadas que comprende la calificación y organización de actividades y competiciones deportivas oficiales, contenida en el art. 26 1.a de la Ley 2/2000 del deporte de Cantabria, y de la regulación de actos de expedición o extensión de licencia (“acreditación de licencia” denominan sutilmente a



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

este especie de habilitación u homologación) función pública delegada, conforme a reiterada jurisprudencia al respecto, en lo relativo a “calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales” en cuanto la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondientes ello porque:

a) la licencia federativa constituye título habilitante para participar en competiciones oficiales deportivas y, consecuentemente, su otorgamiento y contenido incide en la organización de las competiciones deportivas. El alcance y contenido de este título habilitante forma parte del «marco general» de las competiciones,

b) la licencia o acreditación de la misma del deportista se concibe como «documento expedido por la Federación que le permite la práctica de tal deporte como federado y su alineación en partidos y competiciones oficiales» cuya función viene sometida al derecho administrativo y a su régimen de recursos, de modo que los actos realizados en ejercicio de la función delegada por la administración deportiva son recurribles en alzada ante el órgano correspondiente de la Administración tutelante y , cuyas resoluciones agotan la vía administrativa.

2) Respecto a la infracciones legales que contienen dichos acuerdos, podemos clasificarlas en:

- Infracciones por incompetencia material y territorial de la F.C.B. para dictar los acuerdos citados, por cuanto se incumple el artículo 26.a) de la Ley Cantabra del Deporte, que delimita claramente la función pública de carácter administrativo delegada consistente en la calificación y organización de las competiciones que no excedan del ámbito de Cantabria.

Entendemos que la F.C.B. no tiene potestad alguna para impedir a clubes y jugadores cántabros (o incluso no cántabros) participar en competiciones de ámbito estatal o internacional, bajo apercibimiento de incoar expediente disciplinario, las cuales se encuadran siempre bajo las competencias de otras entidades federativas de ámbito superior.

A mayor abundamiento, el apartado b) del citado artículo 26 deja claro que la F.C.B. solo puede intervenir en la promoción del deporte en el ámbito territorial de la



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Comunidad Autónoma de Cantabria. Por consiguiente, no puede aceptarse ninguna de las limitaciones a los deportistas reseñadas en los citados acuerdos.

En el artículo 39.2 de la Ley 2/2000, se establece que la organización y gestión de las competiciones oficiales en Cantabria corresponde a las Federaciones Deportivas de Cantabria, o por su autorización, a los clubes y demás entidades deportivas en ella integradas.

En ningún momento se establece por los Estatutos de la propia F.C.B. que pueda tener competencias en la organización y gestión de competiciones que sean celebradas en un ámbito supraautonómico, razón por la cual, nuevamente debe impugnarse de modo absoluto el contenido de la citada Circular 1560, a través de la cual la F.C.B. se irroga unas competencias que en ningún caso le corresponden.

Por otro lado, la normativa contenida en los acuerdos impugnados va en contra en los propios Estatutos de la Federación Cántabra de Bolos, puesto que en su artículo 1º se dispone que: "La Federación Cántabra de Bolos es una Entidad con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines que sin ánimo de lucro reúne a Asociaciones y deportistas dedicados a la práctica y promoción de las distintas modalidades de bolos dentro del territorio de Cantabria."

No dispone la F.C.B. de competencia material que la permita imponer a deportistas y clubes cántabros o no cántabros condicionamientos a la hora de prestar consentimiento que les obligue a cumplir compromisos de no participación en competiciones de ámbito supraautonómico, cuando los propios Estatutos Federativos establecen con claridad que su tutela se circunscribe únicamente al deporte de los bolos dentro del territorio de Cantabria.

Con rotunda claridad se manifiesta asimismo el art. 7.b) del Decreto 72/2002, que establece que las Federaciones Deportivas Cantabras calificarán, organizarán y, en su caso, autorizarán las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito autonómico, así como autorizarán las competiciones no oficiales en los casos que procedan.

Se desprende de dicho precepto que, de ningún modo, la F.C.B. puede extralimitarse en sus competencias organizativas en las competiciones que quedan fuera de su ámbito autonómico.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

A su vez, los acuerdos referenciados atraen competencias que tiene conferidas la Federación Española de Bolos (F.E.B.).

En el artículo 3 de los Estatutos de la F.E.B. se establece que tiene por objeto tutelar, promover, reglamentar y organizar el deporte de los bolos en todo el territorio nacional. Es decir, claramente los acuerdos de la F.C.B. traspasan su ámbito autonómico, cuando quiere tutelar incluso las competiciones que están fuera de su control.

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 5 de los Estatutos de la F.E.B. cuando se manifiesta que la F.E.B. desempeña respecto de sus asociados, las funciones de tutela, control y supervisión que le reconoce el ordenamiento jurídico deportivo.

El artículo 10 de los Estatutos de la F.E.B. también delimita el ámbito de actuación de la misma al disponer que el ámbito territorial de actuación de la F.E.B. en el desarrollo de las competencias que le son propias de defensa y promoción general del deporte federado de ámbito estatal de los bolos, comprende la totalidad del Estado Español, lo cual desconoce o parece no querer entender la F.C.B.

Asimismo, la F.C.B., con el contenido de la normativa contenida en los acuerdos adoptados por su Asamblea de fechas 2 de diciembre de 2009, 17 de diciembre de 2009 y 7 de marzo de 2010, ha querido absorber las competencias que son otorgadas a las Federaciones Estatales a través del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas, puesto son dichas federaciones estatales las únicas que pueden calificar y organizar las actividades y competiciones de ámbito estatal, no circunscritas exclusivamente al ámbito autonómico. Así se dispone en el artículo 3.1.a) del citado Real Decreto.

La Ley 2/2000 de 3 de Julio del Deporte delimita perfecta y claramente los límites de actuación de las federaciones deportivas cántabras que no son otros que los propios de la Comunidad Autónoma de Cantabria, por lo que no es de ninguna manera competente para decidir sobre los derechos de jugadores pertenecientes a otras Comunidades Autónomas.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

- Infracciones por vulneración de Derechos constitucionales, legislación estatal y autonómica, como expondremos a continuación. En el Preámbulo de la Ley de Cantabria 2/2000, del Deporte, ya se hace referencia a la necesidad de promocionar la actividad deportiva en sintonía con el mandato constitucional que insta a los poderes públicos a fomentar la educación física y el deporte" y "la adecuada utilización del ocio".

La Constitución Española recoge en su artículo 43.3, que debe favorecerse una práctica deportiva amplia y en condiciones adecuadas para el conjunto de la ciudadanía.

Difícilmente podrá conseguirse dicha práctica deportiva y las condiciones adecuadas si se obliga a cumplir en la práctica con los compromisos que se imponen por parte de la F.C.B. a clubes y jugadores en la normativa contenida en los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la citada Federación de fechas 2 de diciembre de 2009, 17 de diciembre de 2009, 7 de marzo de 2010 y Circular citada.

La Ley de Cantabria 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, se inspira en el principio de fomento de la actividad deportiva. Por lo que se deduce del contenido de los acuerdos citados y de la propia Circular que desde la propia F.C.B. se pretende actuar en dirección opuesta; es decir, se pretende impedir la participación de clubes y jugadores en competiciones fuera del control de la F.C.B., bajo amenaza de incoación de procedimientos disciplinarios sancionadores.

La normativa fruto de los citados acuerdos asamblearios de la F.C.B. suponen una clara vulneración de los Derechos Fundamentales protegidos por nuestra Carta Magna.

El artículo 17 establece rotundamente que toda persona -en este caso- cualquier deportista - tiene derecho a la libertad. En este caso, se trata de libertad de opción de clubes y deportistas, de libertad de participar en las competiciones de carácter supraautonómico, sean estatales o internacionales, a las que se tenga derecho en función de sus condiciones, requerimientos y méritos deportivos. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la Ley. Por consiguiente, son inasumibles y contrarios a Derecho los compromisos a los que obliga la Circular 1560 a clubes y deportistas de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y que claramente violan lo dispuesto en este artículo 17 del texto constitucional.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

Asimismo el art. 14 de la Constitución Española dispone que todos los españoles son iguales ante la Ley. Con la normativa contenida en los acuerdos adoptados por la Asamblea de la F.C.B. se establece discriminación entre los propios deportistas españoles, puesto que los únicos que no gozaran de libertad de elección en la participación de competiciones deportivas son los deportistas cántabros en el ámbito de la modalidad deportiva de bolos.

Ello redundará en una merma de la competitividad y calidad de los deportistas cántabros, puesto que no podrán competir en igualdad de condiciones con otros deportistas de otras Comunidades Autónomas, a los que no se les impide ni coarta de ningún modo su participación en los certámenes estatales o internacionales a los que tengan derecho a participar.

En definitiva, con esta normativa la F.C.B. ha dado un paso al frente, en contra de todo y de todos, sin importarle lo más mínimo la violación de derechos fundamentales protegidos de forma absoluta por nuestro ordenamiento jurídico, así como cualquiera de los preceptos reseñados de la normativa deportiva vigente en el ámbito autonómico y estatal.

La Ley 2/2000 dispone que se concibe el deporte como una actividad de interés general y como un derecho que asiste a todos los ciudadanos y ciudadanas de Cantabria que podrán practicarlo de forma libre y voluntaria en condiciones de igualdad y sin discriminación en lo concerniente al derecho de todos a la practica libre y voluntaria del deporte en igualdad de condiciones y sin discriminación alguna, ratificado en su art. 2.

El artículo 10.3 del Decreto 72/2002 de desarrollo de la Ley del Deporte de Cantabria dice:"3. Las competiciones oficiales de ámbito autonómico podrán estar abiertas a deportistas y Clubes Deportivos de otras Comunidades Autónomas, no pudiendo establecerse discriminación alguna, a excepción de las derivadas de las condiciones técnicas de naturaleza deportiva o de la imposibilidad de sanciones disciplinarias, de acuerdo con la normativa reguladora del régimen disciplinario deportivo."

Con los acuerdos de la F.C.B. se está impidiendo a los deportistas cántabros poder participar en competiciones deportivas de carácter estatal e internacional, puesto que el artículo 25 del citado texto legal deja claro que, para que puedan participar los



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

deportistas de la Federación Cantabra en tales competiciones, es necesaria la preceptiva integración de la F.C.B. en la F.E.B. Con su separación, la F.C.B. está coaccionando la Libertad y el deseo de participación de muchos deportistas cántabros en torneos estatales o internacionales. Del mismo modo se pronuncian el art. 11.1 del Decreto 72/2002, de 20 de junio, de desarrollo general de la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte. A nivel estatal, también se manifiesta en idéntico sentido el artículo 6.1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas.

Además la F.C.B. desprecia y vulnera los derechos de sus clubes y deportistas mediante dos vías diferentes: la primera, con su no integración en la F.E.B., que es lo que posibilita la participación en competiciones estatales e internacionales con la licencia deportiva cántabra habilitada por la F.E.B., y, la segunda, con la Circular 1560 y acuerdos asamblearios citados, impidiéndoles que puedan participar en competiciones de ámbito supraautonómico que no están bajo las competencias de la F.C.B., bajo amenaza de sanción disciplinaria.

Por último, la normativa contenida en los acuerdos asamblearios citados de la F.C.B., establece que, si procede, se decidirá la incoación de expedientes disciplinarios a todos aquellos clubes y jugadores que participen en competiciones fuera del control de la Federación Cantabra sin autorización de la Asamblea de la territorial.

De nuevo, se traspasan las competencias que delimita la Ley del Deporte cántabro. En concreto, en todo lo relativo al régimen sancionador queda claro que solo es de aplicación al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. En ningún caso podría enjuiciarse a deportistas o clubes cántabros que disputen competiciones oficiales de carácter estatal o internacional, puesto que así lo dispone el art. 63.2 de la Ley 2/2000, y por carecer de competencias para ello.

En idéntico sentido se manifiesta el artículo 58 del Decreto 72/2002, que establece que las Federaciones Deportivas Cantabras podrán ejercer su potestad disciplinaria sobre todas aquellas personas y entidades que estando federadas desarrollen actividad deportiva correspondiente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

En consecuencia, no puede entenderse este afán de la F.C.B. de controlar incluso las competiciones que exceden del ámbito autonómico.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

3) En función de ello, los cauces legales para revisar la citada normativa contenida en los acuerdos de la Asamblea de la F.C.B. vienen establecido por:

- a) el art. 26 apartado 3 de la Ley del Deporte 2/2000 de Cantabria, por el cual los actos realizados por las federaciones deportivas cántabras en el ejercicio de funciones públicas delegadas de carácter administrativo, serán susceptibles de los recursos de alzada ante la Consejería del Gobierno de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Deporte y sus resoluciones agotarán la vía administrativa.

- b) El régimen de revisión de oficio, nulidad y anulabilidad de los actos, en aplicación de la Ley 30/1992 en los supuestos de nulidad o anulabilidad de actos dictados en el ejercicio de las funciones públicas atribuidas. En este sentido recordar que la nulidad y anulabilidad de los actos administrativos viene regulada en la Ley 30/1992 en el mismo Título que los recursos administrativos (Título VII: De la Revisión de los actos en vía administrativa), de modo que es lógico reconocer para los supuestos de "nulidad y anulabilidad" un tratamiento similar al del "recurso ordinario deportivo", esto es, la aplicación de la Ley 30/1992, salvo disposiciones legales que establezcan lo contrario. Por otro lado, es la normativa deportiva la que prevé expresamente la instancia administrativa, por lo que no tendría sentido reconocer la revisión de actos por medio de recurso administrativo y negar la nulidad y anulabilidad, que no son sino formas diversas de revisión de actos en vía administrativa. El art. artículo 102 de la Ley 30/1992 sobre la revisión de disposiciones y actos nulos, establece que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el **artículo 62.1**. (Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- Los que tengan un contenido imposible.
- Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

- Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal.)

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el **artículo 62.2**: "También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del **artículo 62** o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.

Finalmente, agotada la vía administrativa, el proceso contencioso-administrativo es el cauce procesal legalmente establecido para el conocimiento y decisión sobre el control de la legalidad de la actividad administrativa, tanto se manifieste por medio de un acto administrativo, dictado por órgano competente y producido en un procedimiento legal, como en una disposición general.

c) El régimen de tutela, control y supervisión por la Administración de las funciones públicas administrativas delegadas.

El artículo 26.2 de la Ley 2/2000 de 3 de julio del Deporte dice textualmente "La Administración autonómica desempeñará, respecto de las funciones públicas delegadas, la tutela, control y supervisión que le corresponda de acuerdo con el ordenamiento vigente."

Es labor de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte del Gobierno de Cantabria impedir que se lleven a cabo estas y otras actuaciones completamente ilegales como las que está llevando a cabo la F.C.B.



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

d) Así mismo, existen técnicas de articulación de competencias y de solución de conflictos como mecanismos de armonización previstos por la Ley del Deporte en su art. 2 respecto a coordinación y colaboración y art. 3.1.b del Real Decreto de Federaciones, en conjunción con la normativa deportiva autonómica que impone la coordinación del órgano competente en materia deportiva con la federación deportiva la gestión de sus respectivas modalidades, entendiéndose que se incluyen la organización de campeonatos oficiales, posibilitarían el ejercicio de competencias distintas y complementarias en un plano de igualdad formal sin invasión ilegítima de ámbitos competenciales.

4) En consideración a todo lo anteriormente expuesto, pueden inferirse las siguientes conclusiones.

1) Los acuerdos de la Asamblea de la F.E.B. a que se hace referencia en este escrito son más que actos administrativos, disposiciones generales normativas propias de la reglamentación de la modalidad deportiva de Bolos encardinada en las competencias públicas delegadas que comprende la calificación y organización de actividades y competiciones deportivas oficiales, contenida en el art. 26 1.a de la Ley 2/2000 del deporte de Cantabria, y de la regulación de actos de expedición o extensión de licencia (“acreditación de licencia” denominan sutilmente a este especie de habilitación u homologación) función pública delegada, conforme a reiterada jurisprudencia al respecto, en lo relativo a “calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales” en cuanto la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas.

2) La impugnación de los citados actos/disposiciones normativas puede ser realizada por cualquiera de aquellos que tengan la condición de interesado y legitimado para interponer recurso, que entendemos debe ser la misma que la prevista con carácter general por la Ley 30/1992 para los recursos administrativos, lo que nos lleva a considerar el artículo 107.1 en relación con el 31 de la Ley 30/1992, y la interpretación amplia que de dichos preceptos hacen la Doctrina y Jurisprudencia.

3) Los citados acuerdos, disposiciones normativas que deberían contenerse en Reglamentos federativos, no constan ratificados por la Consejería de Deportes de Cantabria y en virtud del art. 5 de la Ley del Deporte 2/2000 no



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

constan aprobados definitivamente las modificaciones estatutarias ni la ratificación de los reglamentos de la FCB.

4) Los citados acuerdos son constitutivos de vulneración de lo dispuesto en la Constitución, Ley del Deporte 10/1990 Estatal, Ley del Deporte 2/2000 de Cantabria y normativa reglamentaria, Estatutos de las Federaciones Española y Cántabra de Bolos.

5) Contra los citados acuerdos no cabe interponer, en estos momentos, recurso de alzada directamente por la FEB por haber precluido el plazo para su interposición desde el momento en que fueron acordados y comunicados públicamente (un mes), pero sí cabe interponerlo contra cada uno de los actos que tengan un destinatario determinado, por la persona física o jurídica que quede afectada o perjudicada por el contenido de dicho acto.

6) Contra los citados acuerdos cabe interponer solicitud de revisión de oficio conforme al art 102 de la Ley 30/1992 sobre la revisión de disposiciones y actos nulos, que establece que las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1.

Asimismo, en cualquier momento, las Administraciones públicas de oficio, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma si lo hubiere, podrán declarar la nulidad de las disposiciones administrativas en los supuestos previstos en el artículo 62.2: "También serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior, las que regulen materias reservadas a la Ley, y las que establezcan la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

7) Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26.2 de la Ley 2/2000 de 3 de julio del Deporte, que dice textualmente que "La Administración autonómica desempeñará, respecto de las funciones públicas delegadas, la



Federación Española de Bolos
C/Fernando El Católico, 54 – bajo dcha.
28015 Madrid
Tfno.: 91 549 23 70 – Fax 91 549 23 76
www.febolos.es
info@febolos.es

tutela, control y supervisión que le corresponda de acuerdo con el ordenamiento vigente.

8) Finalmente, recordar la existencia de técnicas de articulación de competencias y de solución de conflictos como mecanismos de armonización previstos por la Ley del Deporte en su art. 2 respecto a coordinación, cooperación y colaboración entre Administración del Estado y Administraciones Autonómicas, y así también el art. 3.1.b del Real Decreto de Federaciones, en conjunción con la normativa deportiva autonómica que impone la coordinación del órgano competente en materia deportiva con la federación deportiva española correspondiente la gestión de sus respectivas modalidades, entendiendo que se incluyen la organización de campeonatos oficiales, que posibilitarían el ejercicio de competencias distintas y complementarias en un plano de igualdad formal sin invasión ilegítima de ámbitos competenciales.

En virtud de todo lo expuesto, solicito conforme a las conclusiones obrantes en el presente escrito, el más firme apoyo institucional, y despliegue de la actividad necesaria para hacer compatible el pacífico y regular ejercicio de competencias o en su caso articular los procedimientos de conciliación o arbitraje al conflicto federativo surgido, evitando el largo camino de recursos administrativos que abrirían la vía judicial, inevitable si llegara el caso, para resolver la invasión competencial producida por los acuerdos reseñados en el presente escrito.



JOSÉ LUIS BOTO ÁLVAREZ
PRESIDENTE
FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE BOLOS